



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto Interlocutorio.

Dte: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Ddo: Vicente Ramón Molina Vargas

Rad. 0180013153015-2024-00015-00

La sociedad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo instauró proceso de Restitución de Tenencia – Leasing en contra del señor Vicente Ramón Molina Vargas, en la cual se advierten falencias que conducen a su inadmisión, las cuales procedemos a señalar:

El artículo 82 del Código General del Proceso enlista los requisitos formales que debe reunir toda demanda y dentro de ellos, el numeral 9° exige señalar *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el asunto bajo estudio, estamos en presencia de demanda verbal donde se pretende la restitución de la tenencia de un bien que, siguiendo los lineamientos del numeral 6° del artículo 26 adjetivo, su ***“cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”***.

Ahora bien, pertinente resulta advertir que, en nuestra legislación, el contrato de arrendamiento financiero o leasing, es de naturaleza atípica y no puede equipararse al arrendamiento de bienes y cosas como negocio típico, tal como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y, por ello, se torna necesario acudir a la disposición arriba anotada y se le exige al actor aportar el avalúo catastral del bien para establecer la cuantía de la pretensión y la autoridad judicial competente.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



Por lo que, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c5d3c69af284fef4aec2e9e2d63dff57cd01a828a8d0547bfce2735aa4f9e4**

Documento generado en 07/02/2024 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>